



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 27 de junio de 2003, el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Universidad Autónoma de Yucatán (UAY), toda vez que en el año 2002 acudió a las oficinas de esa Universidad a tramitar su título y cédula profesional, donde le informaron que existían errores administrativos en su certificado de preparatoria, motivo por el cual esos estudios no tenían validez. Realizadas las investigaciones correspondientes, el 2 de agosto de 2005, la Comisión estatal dirigió al Rector de la UAY la Recomendación 25/05, y el 7 de septiembre de 2005 la Apoderada General de esa institución informó la no aceptación de la Recomendación, motivo por el cual el 4 de noviembre de 2005 el quejoso presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente 2005/458/1/RI.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar que servidores públicos adscritos a la UAY vulneraron en perjuicio del recurrente los Derechos Humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, pudo apreciarse que el informe de la auditoría a la escuela preparatoria “Antonio Medíz Bolio” determinó en los libros de actas, diversos casos en los que los nombres de los alumnos y/o sus calificaciones estaban alterados, por lo que el Jefe de Departamento de Incorporación de la citada Universidad informó al Director de la escuela preparatoria que serían anuladas las calificaciones alteradas, dentro de las cuales se encontraban las del agraviado.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que el citado informe de auditoría no encuentra sustento en ningún documento que funde y motive su práctica, como tampoco se aportó documentación alguna que hubiese dado continuidad a las irregularidades derivadas de dicho informe, y se omitió sustanciar un procedimiento administrativo que preceda a la determinación de anular las calificaciones de dos de las materias cursadas por el agraviado.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el artículo 45, fracción I, del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de esa

Universidad, faculta al Secretario Administrativo a llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado, y mantener en orden la documentación requerida, así como los expedientes de los alumnos, por lo que éste es el encargado de su custodia, control y manejo, sin que exista previsión legal en torno a la responsabilidad del agraviado respecto del control y manejo de los libros de actas de calificaciones, del cual es ajeno.

Asimismo, es necesario señalar que el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó y aprobó su examen profesional y se levantó el acta correspondiente, documento que le permitía estar en condiciones de realizar el trámite del título respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, sin embargo, al no ser notificado de la determinación en la que fue invalidado el certificado de preparatoria y anuladas las materias citadas, se le conculcó el derecho de audiencia y consecuentemente se le dejó en estado de indefensión.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional considera procedentes los razonamientos vertidos por la Comisión Estatal, en el contenido de la Recomendación 25/2005, ya que no cumplió con los requisitos legales que todo acto administrativo debe contener; por lo que las actuaciones de los servidores públicos de la UAY, al no realizar el procedimiento correspondiente, violentaron su derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; asimismo, se vulneraron los puntos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de audiencia de las personas para la determinación de sus derechos.

En este sentido, resulta claro que los servidores públicos adscritos al Departamento de Titulación de la Universidad Autónoma de Yucatán, al indicar su negativa de la expedición del título profesional correspondiente al agraviado, no actuaron con apego a los principios de seguridad jurídica y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2006, emitió la Recomendación 10/2006, dirigida al Rector de la UAY, a fin de que gire instrucciones a efecto de que, previo procedimiento en el que se respeten el derecho de audiencia y de legalidad, se resuelva sobre la validez del certificado de bachillerato del señor Felipe de Jesús Martínez Zapata y se le notifique tal determinación, para que, en su caso, ejercite las acciones legales que en Derecho

correspondan; por otra parte, se emitan los lineamientos administrativos correspondientes a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y en lo sucesivo se notifiquen a los interesados, el resultado de las revisiones de los certificados de estudios; asimismo, en su oportunidad y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la tramitación del título y cédula profesional, éstos le sean expedidos al señor Felipe de Jesús Martínez Zapata.

Recomendación 10/2006

México, D. F., 28 de abril de 2006

**Sobre el recurso de impugnación del
señor Felipe de Jesús Martínez
Zapata**

**Dr. Raúl Humberto Godoy Montañez,
Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán**

Distinguido Rector:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2005/458/1/RI, sobre el recurso de impugnación del señor Felipe de Jesús Martínez Zapata, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de junio de 2003, el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Universidad Autónoma de Yucatán (UAY), toda vez que a mediados de 2002 acudió a las oficinas de esa Universidad a tramitar su título y cédula profesional, lugar donde le informaron que existían errores administrativos en su certificado de preparatoria, porque en el libro de actas en el que están inscritas sus calificaciones aparece sobrepuesto su nombre, motivo por el cual los

estudios de bachillerato que cursó en la Preparatoria “Antonio Medíz Bolio” no tenían validez, no obstante que se graduó como bachiller hace 22 años.

En consecuencia, acudió a entrevistarse con la Secretaria Académica, el Secretario General y el Rector de la Universidad, quienes le manifestaron que no le proporcionarían los documentos y lo único que podían hacer era devolverle el dinero erogado por los derechos para la realización de los trámites de la cédula y el título profesional, motivo por el cual se inconformó ya que después de 22 años le dicen que no son válidos sus estudios.

B. Realizadas las investigaciones correspondientes, el 2 de agosto de 2005 la Comisión Estatal, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del quejoso, dirigió al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán la Recomendación 25/05, en la que recomendó lo siguiente:

ÚNICA SE RECOMIENDA al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, girar las instrucciones necesarias a su Departamento de Titulación a efecto de que se expida al ciudadano FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA, su Título y Cédula Profesionales que lo acrediten como Químico Biólogo Bromatólogo.

El 7 de septiembre de 2005, la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Institución, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 25/05 del 2 de agosto de 2005.

C. El 11 de octubre de 2005, la Comisión Local dio vista al recurrente del oficio sin número del 7 de septiembre de 2005, enviado por la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera; en consecuencia, el 4 de noviembre de 2005, el quejoso presentó ante el Organismo Local su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 25/2005, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán.

D. El 25 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio O.Q./7966/2005, suscrito por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata, por la no aceptación de la Recomendación 25/05, el que se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2005/458/1/RI, y se solicitó al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán el informe correspondiente, quien por conducto de la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán,

mediante oficio del 19 de enero de 2006, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la citada Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio O.Q./7966/2005, del 12 de noviembre de 2005, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado el 4 de noviembre de 2005 por el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata.

B. La copia certificada del expediente de queja CODHEY/556/2003, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja por comparecencia que presentó el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata, el 27 de junio de 2003, ante ese Organismo Local, a la cual anexó:

a. El oficio sin número del 20 de marzo de 2003, a través del cual el Director de la Preparatoria “Antonio Medíz Bolio, A. C”, hizo constar que el C. Felipe de Jesús Martínez Zapata sustentó y aprobó los exámenes de todas las asignaturas que integran la enseñanza preparatoria en el periodo comprendido de 1977 a 1980.

b. La copia fotostática del certificado de preparatoria expedido el 25 de julio de 1980, a favor del alumno Felipe del Jesús Martínez Zapata, signado por el Director y Subdirector de la Escuela Preparatoria, así como por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.

c. El certificado de calificaciones obtenidas de febrero de 1981 a enero de 1984, en la Carrera de Ingeniería Bioquímica en Alimentos, expedido el 23 de octubre de 1984 por el Director del Instituto Tecnológico de Mérida, el Jefe del Departamento de Servicios Escolares y Estudiantiles y el Subdirector General de Institutos Tecnológicos, avalado con el sello de la Dirección General de Institutos Tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública.

d. El certificado a través del cual se constata el acta del examen profesional que sustentó el hoy recurrente al título de Químico Biólogo Bromatólogo, el 3 de febrero de 1998.

2. El informe de la auditoría practicada a la Escuela Preparatoria “Antonio Medíz Bolio”, rendido por el Supervisor el 25 de marzo de 1993.

3. El oficio s/n del 11 de mayo de 1993, suscrito por el Jefe del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios y Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

4. El oficio del 4 de septiembre del 2003, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

5. El oficio sin número, del 7 de septiembre de 2005, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante el cual informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 25/2005.

C. El oficio sin número, del 19 de enero de 2006, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio del cual reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 25/2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de junio de 2003, el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, toda vez que servidores públicos de la Universidad Autónoma de Yucatán se negaron a tramitar su título y cédula profesional, argumentándole que en 1993 se realizó una auditoría en la Preparatoria “Antonio Medíz Bolio” en la cual el quejoso cursó sus estudios, detectándose errores administrativos en su certificado, ya que en el libro de actas en el que están inscritas sus calificaciones aparece sobrepuesto su nombre, motivo por el que le fueron anuladas las materias de Matemáticas y Física por lo que se consideró que los estudios de bachiller que cursó de 1977 a 1980 no tienen validez, iniciándose por ello el expediente CODHEY.556/2003, sin que se le hubiera permitido defenderse y en ausencia de un procedimiento en el que se observaran las formalidades esenciales.

De las investigaciones realizadas por el Organismo Local pudo acreditarse la violación a los Derechos Humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del agraviado, por lo que el 2 de agosto de 2005 se dirigió al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán la Recomendación 25/05, quien, mediante un oficio sin número del 7 de septiembre de 2005, suscrito por la Apoderada General para

Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la citada Universidad, informó la no aceptación de la recomendación.

En virtud de lo anterior, el recurrente presentó un recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mismo que dio lugar a que se radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2005/458/1/RI, en el cual se solicitó la información respectiva a la autoridad recomendada, quien reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Local.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2005/458/1/RI, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de Yucatán vulneraron en perjuicio del recurrente los Derechos Humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional pudo observar dentro del contenido del documento denominado “INFORME DE LA AUDITORÍA A LA ESCUELA PREPARATORIA “ANTONIO MEDÍZ BOLIO”, suscrito por el señor Pedro A. Pérez Osorio el 25 de marzo de 1993, que en el rubro de LIBROS DE ACTAS “se detectaron 157 casos donde los nombres de los alumnos y/o sus calificaciones fueron alterados o agregados en las actas de los exámenes que sustentaron y que no existía forma de comprobar ni posibilidad de determinar si un alumno presentó los exámenes al momento ni cuándo ocurrieron los hechos”, por lo que a través del oficio s/n, del 11 de mayo del año citado, el Jefe de Departamento de Incorporación de la citada Universidad informó al Director de la Escuela Preparatoria “Antonio Medíz Bolio” que los exámenes ordinarios o extraordinarios en los cuales se detectaron irregularidades serían anuladas las calificaciones alteradas o agregadas de los sustentantes involucrados, dentro de las que se encontraba el agraviado, y que el 1 de septiembre de ese año vencería el plazo para que a partir de esa fecha se corrigieran las irregularidades encontradas; lo anterior, para dar cumplimiento a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advirtió que el informe de auditoría citado no se encuentra sustentado con ningún documento que funde y motive la práctica de la auditoría ni los responsables de su realización, como tampoco la

firma de los testigos y la fecha y hora de su elaboración, ni que se les hubiera seguido un procedimiento acorde a las formalidades esenciales.

Asimismo, es necesario precisar que si bien es cierto las autoridades de la Universidad Autónoma de Yucatán informaron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que no era válido el certificado de preparatoria expedido por la escuela "Antonio Medíz Bolio" en el ciclo escolar 1977-1980 a favor de el C. Felipe de Jesús Martínez Zapata, en virtud de la anulación de las materias de Matemáticas y Física del primer curso por las irregularidades derivadas del informe de la auditoría citada, también lo es que dicha determinación no quedó acreditada con ninguna documentación de la que se desprenda que se le hubiese dado continuidad al procedimiento administrativo implícito en el contenido del oficio del 11 de mayo de 1993, suscrito por los C. D. José Luis Villamil Urzaiz y Carlos R. Núñez Erosa, Jefe del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios y Secretario General, respectivamente, de la Universidad Autónoma de Yucatán, lo que se corroboró con el contenido del oficio del 4 de septiembre de 2003, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la UAY, en el que se indicó que el certificado de bachiller que presentó el C. Martínez Zapata no era válido, señalando las materias que habían sido anuladas.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el artículo 45, fracción I, del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de esa Universidad, faculta al Secretario Administrativo a llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado, mantener en orden la documentación requerida, así como los expedientes de los alumnos, por lo que éste es el encargado de su custodia, control y manejo, sin que exista previsión legal en torno a la responsabilidad del agraviado respecto del control y manejo de los libros de actas de calificaciones, del cual es ajeno; asimismo, destaca el hecho de que al agraviado se le permitiera inscribirse en la licenciatura, concluirla y presentar su examen profesional, sin existir una determinación fundada y motivada emanada de un procedimiento acorde con las formalidades esenciales en el que se indique la negación de la expedición del título correspondiente, por lo que se limita con esto su ejercicio profesional.

En razón de lo anterior, se dejó al agraviado en estado de indefensión al no ser notificado de la determinación en la que fue invalidado el certificado de preparatoria y anuladas las materias citadas, con lo que se le coartó la posibilidad de realizar las aclaraciones correspondientes encaminadas a subsanar tal situación, o bien, promover los medios de defensa conducentes.

Por lo anterior, el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que no se tomó en consideración lo dispuesto en los numerales 1o., 8o., 12, 13, 21 y 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, que refieren que el título profesional es el documento expedido a favor de quien haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios, así como cumplir con los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, el cual debe ser registrado bajo la supervisión de la Dirección General de Profesiones, para efectos de la expedición de la cédula profesional correspondiente, no desvirtúa los razonamientos vertidos en el presente documento, ya que no existe un procedimiento administrativo que preceda una determinación fundada y motivada en la que se haya anulado las calificaciones en dos de las materias cursadas por el señor Martínez Zapata en el bachillerato, así como la notificación de la misma, con lo cual se conculca en perjuicio del agraviado su derecho a la garantía de audiencia.

Asimismo, es necesario señalar que el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó su examen profesional el 3 de febrero de 1998, levantándose el acta correspondiente, documento que le permitía estar en condiciones de realizar el trámite del título respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, que señala como requisito la aprobación del examen profesional para la tramitación del mismo, lo cual no ha logrado concluir en virtud de que le fueron anuladas las calificaciones de dos materias del certificado de preparatoria, sin que se le hubiera notificado determinación alguna al respecto, en la que se sustentara la fundamentación y motivación del acto.

Aunado a que los servidores públicos adscritos al Departamento de Titulación de la Universidad citada le negaron la expedición del título profesional correspondiente al agraviado, sin contar con la determinación referida en el párrafo que antecede, lo cual se sustenta con el oficio del 4 de septiembre del 2003, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional considera procedentes los razonamientos vertidos por la Comisión Local en el contenido de la Recomendación 25/2005, ya que no cumplió con los requisitos legales que todo acto administrativo debe contener, por lo que las actuaciones de los servidores públicos de la Universidad Autónoma de Yucatán, sin realizar el procedimiento correspondiente para emitir la determinación en la que constara tal situación, para efectos de que se le notificara al agraviado y éste estuviese en posibilidad de

promover los medios de defensa conducentes, transgreden los Derechos Humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del señor Felipe de Jesús Martínez Zapata, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se violentaron el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen la garantía de audiencia de las personas para la determinación de sus derechos.

En este sentido, resulta claro que los servidores públicos adscritos al Departamento de Titulación de la Universidad Autónoma de Yucatán, al indicar su negativa de la expedición del título profesional correspondiente al agraviado, no actuaron con apego a los principios de seguridad jurídica y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, doctor Raúl Humberto Godoy Montañez, Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento en el que se respeten las garantías de audiencia y de legalidad, se resuelva sobre validez del certificado de bachillerato del señor Felipe de Jesús Martínez Zapata y le sea notificada tal determinación, para que en su caso ejecute las acciones legales que en Derecho correspondan.

SEGUNDA. Se emitan los lineamientos administrativos correspondientes a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y en lo sucesivo se notifiquen a los interesados el resultado de las revisiones de los certificados de estudios.

TERCERA. En su oportunidad y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para la tramitación del título y cédula profesional, éstos le sean expedidos al señor Felipe de Jesús Martínez Zapata.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional